

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

Sumilla: “(...) desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco”. (sic)

Lima, 3 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2025, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6114-2021.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Cristian Rony Valverde Villanera, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 “Equipos de aire acondicionado y accesorios”, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras ; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento para la implementación del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, en adelante **el Acuerdo Marco**, aplicable a:

- Equipos de aire acondicionado y accesorios.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (www2.seace.gob.pe)² y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los siguientes documentos asociados a la convocatoria:

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

² La documentación del Seace 2 migró a la página del Plataforma del OSCE, la cual se puede visualizar a través del siguiente link: Acuerdos Marco - Informes y publicaciones - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - Plataforma del Estado Peruano (www.gob.pe)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

- Anexo N° 01: IM-CE-2018-7 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Anexo N° 01: IM-CE-2018-7 – Parámetros y condiciones del método especial de contratación.
- Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Tipo I.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Tipo I.
- Manual para la participación de proveedores – Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Tipo I.
- Manual para la operación de catálogos electrónicos – Entidades contratantes.

Debe tenerse presente que el Acuerdo marco IM-CE-2018-7 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de catálogos electrónicos de acuerdos marco”; y fue convocado en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Mediante Memorando N° 647-2018-PERÚ COMPRAS-DAM del 14 de setiembre de 2018³, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada a la convocatoria del Acuerdo Marco.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 18 setiembre al 11 de octubre de 2018; luego de lo cual, el 15 de octubre del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el señor Cristian Rony Valverde Villanera, en adelante **el Adjudicatario**.

El 26 de octubre de 2018, la Entidad efectuó la suscripción automática del acuerdo marco adjudicado, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

³

Obrante a folio 39 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

2. Mediante Oficio N° 000186-2021-PERÚ COMPRAS-GG⁴ del 3 de agosto de 2021, y presentado en el 24 del mismo mes y año⁵ a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Es así que adjuntó los Informes N° 000283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ⁶ del 22 de julio de 2021 y N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁷ del 21 de julio de 2021, mediante los cuales señaló lo siguiente:

- Con Memorandos N° 64 y 810-2018-PERÚ COMPRAS/DAM del 14 de setiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada a las convocatorias de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, **IM-CE-2018-7** e IM-CE-2018-9. Asimismo, se estableció dentro de las Reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos, las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de los acuerdos marco, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos acuerdos para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando, además, que, de no efectuarse dicho depósito, no podrá suscribirse el acuerdo marco correspondiente.
- La formalización del Acuerdo Marco se materializó de acuerdo al cronograma establecido, salvo con aquellos proveedores adjudicatarios que no efectuaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Refiere que, el no perfeccionamiento del Acuerdo Marco genera daños en la herramienta de catálogos electrónicos, los cuales se dividen en dos aspectos:
i) si no se perfeccionan los acuerdos marco, esto podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados,

⁴ Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Según registro obrante a folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 16 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores; y, **ii)** afectaría al nivel de competencia en la herramienta de los catálogos electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado; caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían elevarse.

- Por medio del Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁸ del 21 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, situación que impidió que el Adjudicatario cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. A través del Decreto del 10 de julio de 2024⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la implementación de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco **IM-CE-2018-7**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 10 de setiembre de 2024¹⁰, la Secretaría del Tribunal dispuso notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo al Adjudicatario, al domicilio sito en: **URB. MARIA LUISA MZ. E LT. 15 – AMARILIS –HUÁNUCO – HUÁNUCO**; de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que la citada persona cumpla con presentar sus descargos.

⁸ Obrante a folios 16 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 47 al 51 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 52 y 53 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

5. Por Decreto del 10 de octubre del 2024¹¹, habiendo verificado la Secretaría del Tribunal que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el **19 de julio de 2024** con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación N° 51948/2024.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 29 de agosto de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el acuerdo marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. En relación a ello, el artículo 31 de la Ley señala que las entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de acuerdos marco; asimismo, el reglamento establece, entre otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

¹¹ Obrante a folio 54 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

4. Por su parte, los literales a) y b) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento precisan, entre otros aspectos, que la selección de proveedores se inicia mediante una convocatoria que contempla reglas especiales del procedimiento, así como las consideraciones necesarias para tal fin, las cuales establecen las condiciones que deben cumplirse para la realización del procedimiento.

El literal d) de la misma disposición normativa establece que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, la formalización de un Acuerdo Marco entre Perú Compra y los proveedores adjudicatarios supone, para estos últimos, la aceptación de los términos y condiciones establecidas como parte de la convocatoria, respecto a la implementación o mantenimiento para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, penalidades, u otros.

5. En esa línea, la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco¹², en su literal a) del numeral 8.2.2.1, estableció el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Reglas para el procedimiento de selección de proveedores, señalando lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.** (...)”*

[El resaltado es agregado]

¹² Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

Además, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva establecía lo siguiente:

“(...)”

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

6. Por su parte, en el Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, se estableció que se denominará *“proveedor adjudicatario”* a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.

Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en el mencionado procedimiento estándar, se estableció lo siguiente:

“3.10 Garantía de fiel cumplimiento

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito. (...)”

7. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos a fin de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

formalizar el Acuerdo Marco, siendo en estricto su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.

8. Cabe anotar que, en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que, a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un Acuerdo Marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose en tal oportunidad la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

10. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

11. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 01: IM-CE-2018-7 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	17 de setiembre de 2018.
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 18 de setiembre al 11 de octubre de 2018.
Admisión y evaluación	12 de octubre de 2018.
Publicación de resultados	15 de octubre de 2018.
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	16 de octubre al 25 de octubre de 2018.
Suscripción automática de acuerdos marco	26 de octubre de 2018

12. Cabe precisar que, en la Declaración jurada del proveedor [Anexo N° 02: IM-CE-2018-7], presentada por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon lo siguiente: *“Efectuaré el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.
13. El 15 de octubre de 2018, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el Adjudicatario.

Asimismo, mediante el comunicado publicado en su portal web¹³, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, entre otros, el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

¹³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/997904/189912302043553rad5B87A20200712-20664-clq0zv.pdf?v=1594577111>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

IM-CE-2018-7

RESULTADOS DE ADMISION Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO Y ACCESORIOS

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,100.00 (Mil y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 16 de octubre hasta el 25 de octubre de 2018.
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2018-7
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo I. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

PERÚ COMPRAS			IM-CE-2018-7 RESULTADO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE ACUERDOS MARCO
Id	RUC	Razon Social	Estado
1	10075053997	VILLACORTA MONTOYA JOSE LUIS	ADJUDICADO
2	10102801976	MANTILLA LLERENA HECTOR	ADJUDICADO
3	10107926777	ESTREMADOYRO MORENO ALEXIS RAIMUNDO	ADJUDICADO
4	10227323671	CHAVEZ SOBRADO ELVA	ADJUDICADO
5	10282937901	MALDONADO MARCELO ALFREDO	ADJUDICADO
6	10404392722	ZARATE GALINDO WONDY THAYS	ADJUDICADO
7	10406332123	GALLARDO SALAZAR ROCKY NICOLAS	ADJUDICADO
8	10406614676	VILLANERA CHAVEZ HENER YANSSEN	ADJUDICADO
9	10408085450	VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY	ADJUDICADO
10	10412758248	AREVALO ISLA MARY ADELA	ADJUDICADO
11	10413152467	SANDOVAL ANASTACIO JULY ADALINDA	ADJUDICADO
12	10415044661	BACA HEREDIA CECILIA PILAR	ADJUDICADO
13	10423631509	ASCENCIO PUMACALLAHUI FLAVIO	ADJUDICADO
14	10424641290	AREVALO ISLA ROSSANA	ADJUDICADO
15	10425339961	ALEGRIA ROJAS FREDY RONAL	ADJUDICADO
16	10428114120	CAQUI DIAZ RICHARD LEONCIO	ADJUDICADO
17	10428423009	PEREZ DAMIAN HERLINDA GLORIA	ADJUDICADO
18	10429962523	DIAZ ROMERO ROSALINA EUGENIA	ADJUDICADO
19	10432168277	VALLADOLID GONZALES MAX HENRY	ADJUDICADO
20	10432686855	AVILA TRUJILLO JOSE LUIS	ADJUDICADO
21	10437830547	MERCADO LUJAN MILTON AUSBERTO	ADJUDICADO
22	10442653700	PABLO ACOSTA GINER	ADJUDICADO
23	10447498681	VILCAPOMA VALER VENUS RUBI	ADJUDICADO
24	10449409413	ESPIÑOZA SANTIAGO MOISES	ADJUDICADO
25	10449952052	SOTO GRABEL JOSE LUIS	NO ADJUDICADO
26	10450614306	LENGUA RAMOS ROSARIO MARINA	ADJUDICADO
27	10452119957	CRUZ PINARES ANA YANET	ADJUDICADO
28	10462356795	GAMARRA CHALLCO ABEL YSAAC	ADJUDICADO
29	10468520961	RIOS VASQUEZ PIERO JUNIOR	ADJUDICADO
30	10477767988	TURPO TITO DERIV ANDRES	ADJUDICADO
31	10707571581	MARIN GUERRERO JESSICA	ADJUDICADO
32	10744709194	VALVERDE VILLANERA CRISTIAN RONY	ADJUDICADO

14. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdo marco conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, desde el **16 de octubre de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018**, según el cronograma establecido.

15. Dicho lo anterior, es preciso resaltar que, en el presente caso, la Dirección de Acuerdos Marco, indicó en el Anexo N° 4 "Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7"¹⁴ del Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁵ del 21 de julio de 2021, **que el Adjudicatario no cumplió con suscribir el acuerdo marco**, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

¹⁴ Obrante a folios 29 y 30 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 16 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasCentral de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRASDirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ANEXO N° 04 PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO IM-CE-2018-7

N°	RUC	RAZON SOCIAL	ESTADO
1	10227323871	CHAVEZ SOBRADO ELVA	NO SUSCRITO
2	10404392722	ZARATE GALINDO WONDY THAYS	NO SUSCRITO
3	10406332123	GALLARDO SALAZAR ROCKY NICOLAS	NO SUSCRITO
4	10406614676	VILLANERA CHAVEZ HENER YANSSEN	NO SUSCRITO
5	10408085450	VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY	NO SUSCRITO
6	10412758248	AREVALO ISLA MARY ADELA	NO SUSCRITO
7	10423631509	ASCENCIO PUMACALLAHUI FLAVIO	NO SUSCRITO
8	10424641290	AREVALO ISLA ROSSANA	NO SUSCRITO
9	10428423009	PEREZ DAMIAN HERLINDA GLORIA	NO SUSCRITO
10	10429962523	DIAZ ROMERO ROSALINA EUGENIA	NO SUSCRITO
11	10432168277	VALLADOLID GONZALES MAX HENRY	NO SUSCRITO
12	10442653700	PABLO ACOSTA GINER	NO SUSCRITO
13	10450614306	LENGUA RAMOS ROSARIO MARINA	NO SUSCRITO
14	10452119957	CRUZ PINARES ANA YANET	NO SUSCRITO
15	10462356795	GAMARRA CHALLCO ABEL YSAAC	NO SUSCRITO
16	10477767988	TURPO TTITO DERYV ANDRES	NO SUSCRITO
17	10707571581	MARIN GUERRERO JESSICA	NO SUSCRITO
18	10744709194	VALVERDE VILLANERA CRISTIAN RONY	NO SUSCRITO

1. Asimismo, en el Informe N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁶ del 21 de julio de 2021, se indicó que los proveedores detallados en el Anexos N° 04 (estado no suscrito) correspondiente al procedimientos de implementación de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-7, incumplieron con su obligación de formalizar (suscribir automáticamente) el Acuerdo Marco por no haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme se aprecia en el detalle siguiente:

¹⁶ Obrante a folios 16 al 21 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

2.11 Por lo expuesto, queda claro que en los proveedores detallados en los Anexos N° 01, 02, 03, 04 y 05 (estado no suscrito) correspondiente a los procedimientos de implementación de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 y IM-CE-2018-9, incumplieron⁴ con su obligación de formalizar (suscibir automáticamente) el Acuerdo Marco incurriendo en la infracción tipificada en el literal b) del sub numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto en el análisis del presente informe se concluye que los proveedores detallados en los Anexos N° 01, 02, 03, 04 y 05 correspondiente a los procedimientos de implementación de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9, incumplieron con su obligación de formalizar (suscibir automáticamente) el Acuerdo Marco incurriendo en la infracción tipificada en el literal b) del sub numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda se derive el presente a la Gerencia General de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, a fin que en el marco de sus funciones remita el presente Informe al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERICK FERNANDO CASO GIRALDO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

⁴ Al no haber efectuado el depósito de garantía de fiel cumplimiento, dentro del plazo establecido en la documentación asociada

16. Por tanto, se encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo marco IM-CE-2018-7 para la implementación del catálogo electrónico aplicable a equipos de aire acondicionado y accesorios, pese a estar obligado a ello.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

17. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

garantía.

18. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Acuerdo Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
19. Ahora bien, conforme a lo anterior, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “Equipos de aire acondicionado y accesorios”
20. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como de formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

21. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que éste debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.

Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de formalizar el acuerdo marco; consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

22. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

23. En ese orden de ideas, cabe anotar que a la fecha, se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, el cual, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco); no obstante, el TUO de la Ley N° 30225, incluye un elemento adicional, pues actualmente la infracción se encuentra tipificada como *“incumplir injustificadamente con su obligación de (...) formalizar Acuerdos Marco”*. Tal como se advierte, se ha introducido el término “injustificadamente”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por otro lado, se incorpora también como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa la causal de *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual es aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia de una crisis sanitaria.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dichas modificatorias, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión al formalizar el Acuerdo Marco, y verificar, en caso sea una micro o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

pequeña empresa (MYPE) la aplicación del nuevo criterio de graduación de sanción referido a la *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*.

24. Al respecto, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, el TUO de la Ley N° 30225 prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

25. Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verifica que ésta resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, a razón de que se incorpora un nuevo criterio de graduación de sanción, y en tanto a que restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [Ley] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

beneficiosa para el administrado, es decir, lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225, debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar, en caso corresponder, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, se deberá considerar el nuevo criterio de graduación de sanción denominado: “*afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias*”, en adición a los ya establecidos en el artículo 264 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento vigente**.

Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.

26. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
27. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
28. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que la no formalización del acuerdo marco tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo **[25 de octubre de 2018]**, el Adjudicatario no presentó la garantía de fiel cumplimiento.
29. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado el **19 de setiembre de 2024** con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación N° 73400-2024.TCE, por lo que no ha aportado elementos que acrediten una justificación para incumplir con su obligación de formalizar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

Acuerdo Marco. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos adicionales que permitan evidenciar la existencia de una justificación a su conducta.

30. En tal sentido, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha configurado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225.
31. En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225].

Graduación de la sanción

32. Sobre el particular, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato, situación que no se evidencia en el caso de autos; ya que, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme el precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiese manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

No obstante lo antes señalado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

33. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT¹⁷ (**S/ 26,750.00**) ni mayor a quince (15) UIT (**S/ 80,250.00**).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley vigente, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 de su Reglamento vigente.

34. Asimismo, también se tomará en cuenta, al momento de fijar la sanción a ser impuesta, lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Graduación de la sanción

35. A efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y la documentación aplicable a los Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por

¹⁷ Mediante el Decreto Supremo N° 260-2024-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2024, se estableció que el valor de la UIT para el año 20245 corresponde al monto de S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que el no perfeccionamiento del Acuerdo Marco causa daño en el sentido que perjudica la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos. Asimismo, la no suscripción de Acuerdo Marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían elevarse.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Adjudicatario cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
20/12/2022	20/03/2023	3 MESES	3477-2022-TCE-S3	12/10/2022	MULTA
04/12/2024	04/03/2025	3 MESES	4805-2024-TCE-S6	26/11/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no resulta aplicable dado que el Adjudicatario es una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Adjudicatario no se encuentra registrado, conforme al detalle siguiente:

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

Buscar

Limpiar

Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

Por tanto, no le resulta de aplicación el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

36. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

37. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 (y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225), cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de octubre de 2018**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo marco IM-CE-2018-7 para su implementación en el catálogo electrónico aplicable a equipos de aire acondicionado y accesorios.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CRISTIAN RONY VALVERDE VILLANERA (con RUC N° 10744709194)** con una multa ascendente a **S/ 26,750.00 (veintiseis mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar** la suspensión del señor **CRISTIAN RONY VALVERDE VILLANERA (con RUC N° 10744709194)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso no cancele la multa según el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0031 -2025-TCE-S2

establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.